

LA DISCRIMINACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE A LA LUZ DEL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Jesús Armando López Velarde Campa

Para los históricamente marginados, la concesión de derechos es un símbolo de todos los aspectos negados de su humanidad: los derechos implican un respeto que coloca a cada uno en el ámbito referencial de sí mismo y los demás, que eleva el status de cada uno, de cuerpo humano a ser social.

PATRICIA WILLIAMS



Jesús Armando López Velarde Campa es doctor en Derecho con mención honorífica por el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y maestro en Derecho aprobado con *magna cum laude* por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA). Es catedrático de diversas asignaturas, entre las que destacan Derecho comercial internacional, Derecho constitucional, Derecho internacional público, y Derechos humanos; y autor de libros como *La mexicanidad del Mar Bermejo* (1980), *Vientos de cambio* (1990), *La Unión Europea, paradigma para la integración en América del Norte* (2006), *Unión Europea e integración latinoamericana* (2014), *Derecho internacional contemporáneo* (2015), y *Derecho comercial y globalización. Temas selectos* (2016).

Ha desempeñado diversos cargos de elección popular, además de haber fungido como primer secretario de la embajada de México en el Vaticano (1993-1994) y director de Posgrados de Derecho de la UAA (2006-2009). Actualmente es notario público supernumerario con licencia e investigador visitante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Contacto: armandolcampa@yahoo.com.mx.

Introducción

A pesar de que las legislaciones internacional, nacional y local consagran de manera reiterada el derecho a la igualdad, en la vida real las condiciones en que se desenvuelven las niñas, los niños y las y los adolescentes¹ en situación de calle siguen siendo violatorias de este derecho, por lo que el presente trabajo se propone realizar una revisión a la luz del marco jurídico de protección a los derechos humanos sobre las problemáticas de discriminación y criminalización que afectan especialmente a niñas, niños y adolescentes en contexto de calle.

Para ello se reflexionará primeramente sobre la criminalización de la infancia y la adolescencia en situación de calle mediante el estudio de algunas acciones de limpieza social y desalojo forzoso de las poblaciones callejeras en la Ciudad de México y su impacto específico sobre la infancia y la adolescencia. El segundo apartado ofrece un examen sobre los marcos legales y las políticas públicas que constituyen la discriminación tutelar en la Ciudad de México, definida como la separación e institucionalización forzada de niñas, niños y adolescentes por el sólo hecho de vivir en situación de calle, esto de conformidad con el principio del interés superior de la niñez y el derecho a vivir en familia. Finalmente, en el tercer apartado se enuncian los esfuerzos y retos para

¹ Existe una ambivalencia en cuanto a las edades correspondientes a niñez, adolescencia y adultez. La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el documento titulado *The Health of Young People* de 1993 define *adolescencia* como aquella que ocurre entre los 10 y los 19 años de edad; sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 en su artículo 1º considera como *niños* a todos aquellos menores de 18 años de edad. Para efectos del presente artículo se tomará como base lo establecido en la CDN.

garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. El documento cierra con un pequeño apéndice y una serie de conclusiones producto de la revisión de cada uno de los apartados anteriores.

Criminalización de niñas, niños y adolescentes en situación de calle

La discriminación es un fenómeno social que vulnera el derecho a la igualdad de las personas. Se define como el acto de “dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidad, estado civil u otra causa”.² Este trato diferenciado se encuentra prohibido en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos³ y en nuestra Constitución, en el artículo 1º. La discriminación con base en una distinción injustificada relacionada con determinadas características de la persona tiene como consecuencia la anulación o restricción del goce de los derechos humanos de quien la sufre, lo que le produce un daño.

La discriminación hacia las niñas y los niños en situación de calle tiene graves consecuencias sobre sus vidas, incluso fatales como la muerte, pues a diario se enfrentan a diversos actos abusivos y violentos por parte de sus pares o de las propias autoridades. Un caso emblemático lo encontramos en Villagrán Morales y otros *vs.* Guatemala, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),⁴ en el que se demostró que policías secuestraron, torturaron y privaron de la libertad a dos adolescentes de 15 y 17 años de edad, además de haber privado de la vida a otro de 17 años, violando con ello diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),⁵ entre los cuales se pueden señalar la obligación de respeto a los derechos huma-

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf.

³ Véase López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho internacional contemporáneo*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015, p. 176.

⁴ Del caso conocieron Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; y los jueces Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

nos (artículo 1º) y los derechos a la vida (artículo 4º), a la integridad personal (artículo 5º), a la libertad personal (artículo 7º), a las garantías judiciales (artículo 8º) y a la protección judicial (artículo 25).

Dicho caso ha sentado un precedente importante en cuanto a la criminalización de las y los adolescentes en situación de calle, ya que puso al descubierto la vulnerabilidad en la que se encuentran por su condición callejera, pues además de los graves riesgos para su “desarrollo e inclusive para la vida” a los que se encuentran expuestos por el abandono y la marginación, su situación “se ve agravada, en algunos casos, por la exterminación y la tortura de que son objeto menores por escuadrones de la muerte y por la policía misma”.⁶

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó respecto de las víctimas en dicho caso que además de que estos niños “vivían en condiciones socioeconómicas extremadamente precarias y que luchaban por sobrevivir solos y temerosos”, eran excluidos por una sociedad que no los acogía.⁷

Sostuvo que aunado a la violación a las disposiciones de la CADH, específicamente el artículo 19 que estipula el derecho de todo niño a recibir medidas de protección de acuerdo con su condición de edad por parte de la familia, la sociedad y el Estado, también se violentaron diversos preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989.⁸ Entre los argumentos más valiosos destacan los siguientes:

1. La vulnerabilidad de las y los niños que viven en la calle radica en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto a sus derechos.⁹
2. En el caso de las niñas y los niños en riesgo, incluyendo a quienes se encuentran viviendo en la calle, se requieren medidas que emanen del Estado.¹⁰
3. La identificación del contexto de prácticas sistemáticas por parte del Estado contra niñas, niños y adolescentes en situación de calle –en la

⁶ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, p. 47, párr. 180, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁷ *Idem*.

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

⁹ Corte IDH, *doc. cit.*, p. 47, párr. 185.

¹⁰ *Idem*.

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

época en que sucedieron los hechos en Guatemala se vivía un ambiente de prácticas sistemáticas de agresiones contra los *niños de la calle* por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.¹¹

Cuando el Estado implementa y/o tolera prácticas sistemáticas de violencia contra niñas, niños y adolescentes en situación de calle los revictimiza, pues la primera vulneración a sus derechos es no haber evitado su condición de pobreza, miseria y marginación; es decir que no garantizó las condiciones mínimas para una vida digna, para el libre desarrollo de su personalidad ni para concretar un proyecto de vida.¹²

Por otro lado, la intervención del Estado ante actos ilícitos cometidos por niñas, niños o adolescentes debe centrarse en realizar los mayores esfuerzos para garantizarles rehabilitación mediante herramientas y medios en los que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.¹³

El caso Villagrán Morales y otros *vs.* Guatemala da pie para poner en tela de juicio ciertas disposiciones jurídicas que refuerzan la criminalización de niñas, niños y adolescentes que viven en situación de calle, así como en general de las poblaciones callejeras.

En la Ciudad de México, por ejemplo, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal¹⁴ de 2004 y su Reglamento¹⁵ contienen disposiciones que criminalizan a las personas que viven en la calle, como las infracciones relativas a la tranquilidad de las personas, entre ellas prestar algún servicio sin que sea solicitado y coaccionar a la persona que lo recibe para obtener un pago –artículo 24, la presentación del infractor sólo procederá por queja previa (se refiere a petición ciudadana)–, tener como mascotas animales sin que se adopten medidas de higiene necesarias y que esto ocasione problemas a los vecinos, producir ruidos por cualquier medio que atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, e impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 31 de mayo de 2004.

¹⁵ Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 20 de diciembre de 2004.

Por otra parte, en dicha ley se encuentran ciertas disposiciones relativas a la seguridad de las personas (artículo 25), entre ellas usar, impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las áreas y vías públicas, afectando la libertad de tránsito o de acción de las personas, sin permiso ni causa justificada para ello; e ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de éstos.

En 2014 el *Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013* documentó sobre el tema de criminalización y limpieza social que los marcos legislativos y normativos forman parte de los elementos que refuerzan el problema de la criminalización arraigada social y culturalmente hacia las poblaciones callejeras.¹⁶

Cabe mencionar que la adopción de la Ley de Cultura Cívica en comento se realizó en el marco de las recomendaciones hechas al entonces Gobierno del Distrito Federal por Rudolph Giuliani, ex alcalde de Nueva York, la cuales reflejan los estereotipos y la estigmatización del estilo de vida callejero, y fueron diseñadas “sin considerar el origen de la problemática y sin presentar políticas públicas que realmente garanticen el ejercicio de los derechos de las personas que trabajan y viven en calle”.¹⁷

Sobre dicha coyuntura, en otros documentos se ha advertido¹⁸ que la normatividad aplicada en el tema, específicamente en la Ciudad de México, siguió el modelo estadounidense para la regulación del espacio público de *cero tolerancia*, enfoque que centra las leyes, los reglamentos y las políticas públicas en la restricción y limitación del “comportamiento y acciones de las personas en el espacio público”.¹⁹ Específicamente la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se adoptó con la intención de obtener recursos económicos al posicionar al Centro Histórico de la Ciudad de México como un espacio de recreación

¹⁶ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*, México, CDHDF, 2014, p. 111, <http://cdbdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/poblaciones-callejeras-integrado-impresion.pdf>.

¹⁷ Morales Salazar, Rocío G., “Limpieza social y derechos de las personas vinculadas a la vida en espacios públicos”, *Dfensor*, México, CDHDF, año X, núm. 4, abril de 2012, p. 15.

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 111.

¹⁹ *Ibidem*, p. 122.

cultural; sin embargo, esto se llevó a cabo a costa de reforzar y fomentar este-reotipos en contra de las poblaciones callejeras mediante la implementación de políticas de limpieza social²⁰ que no proponen modelo alguno de intervención hacia las personas que viven en situación de calle, incluyendo niñas, niños y adolescentes.

En el caso concreto de la infancia que vive en situación de calle, esta Ley de Cultura Cívica ha legitimado que las autoridades realicen *redadas* con el fin de remitir a juzgados cívicos a las personas menores de edad en situación de calle. De esta manera es encubierta la limpieza social de los espacios públicos, en muchas ocasiones a solicitud de los propios vecinos.

Otro ejemplo de limpieza social respecto de las personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México es el Programa de Recuperación de Bajo Puentes, creado en 2009 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) a través de la Autoridad del Espacio Público (AEP). Dicho programa se ha llevado a cabo con el argumento de que “los espacios conocidos como bajo puentes están ocupados por actividades inadecuadas, y en ocasiones ilegales, entre las que se refieren albergues para indigentes y el comercio informal; por ello, entre los objetivos del proyecto se encuentra el retiro del desorden, la ilegalidad y la delincuencia existentes”.²¹ Entre 2009 y 2012 se registraron 24 intervenciones de rehabilitación y recuperación de espacios emblemáticos en la Ciudad de México por parte de la AEP, dependiente de la Seduvi; en ninguna de estas intervenciones se consideró a las personas que viven en situación de calle como posibles afectadas, conectando automáticamente la vida en la calle con la inseguridad.²²

Así se demuestra que políticas como el Programa de Recuperación de Bajo Puentes son implementadas con base en argumentos legítimos en favor de la ciudadanía; sin embargo, el propio diseño es una herramienta de retiro forzoso que en su ejecución afecta principalmente la integridad física²³ de las personas que viven en la calle, entre ellas niñas, niños y adolescentes quienes se encuentran en una situación especialmente vulnerable al ser víctimas de la limpieza social.

²⁰ *Ibidem*, p. 123.

²¹ Morales Salazar, Rocío G., *op. cit.*, p. 17.

²² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 125.

²³ *Ibidem*, p. 126.

En tal sentido el informe especial de 2014, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) sobre los derechos humanos de las poblaciones callejeras, advirtió que es impostergable la revisión del diseño, implementación e impacto ocasionados por las políticas públicas en el espacio público.²⁴

Por otra parte, también existen instrumentos valiosos que han denunciado públicamente y documentado prácticas de limpieza social y desalojo forzoso, como las recomendaciones 23/2009 y 13/2011 emitidas por la CDHDF. En ambos instrumentos se investigaron los casos de adolescentes y jóvenes quienes por vivir en situación de calle fueron víctimas de acciones de limpieza social y desalojos forzosos. En la relatoría de hechos se registró que tanto personal de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina como de las delegaciones participaron en dichas acciones de forma violenta y haciendo uso de la fuerza; los testimonios dieron cuenta de que los transportaban en camionetas y los abandonaban en las salidas de distintas carreteras, como Puebla o Cuernavaca. Específicamente, el instrumento 13/2011 documentó el internamiento forzado de personas en situación de calle en un establecimiento de los denominados *anexos* donde ofrecen tratamientos de rehabilitación contra las adicciones.²⁵

La importancia de documentar y denunciar de manera pública las acciones de limpieza social, desalojo e internamiento forzado, que en su conjunto corresponden a políticas de criminalización contra las personas que viven en la calle, radica básicamente en el fortalecimiento de las acciones de prevención e intervención para no generar mayores consecuencias sobre todo a la integridad física de dicho grupo de población, que en un caso extremo podría conducir incluso a la desaparición forzada.

En el caso particular de niñas, niños y adolescentes, la violencia por parte de agentes de la policía es una práctica común que además puede materializarse en violencia sexual y tortura, entre otras; y la frecuencia de dichas prácticas es consecuencia de la estigmatización por su aspecto físico.²⁶

²⁴ *Idem.*

²⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 23/2009 y Recomendación 13/2011, <http://cdbdf.org.mx/recomendaciones-2007-2012/>.

²⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial. Situación...*, cit., p. 139.

A manera de conclusión, tanto la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal como las políticas implementadas para la *recuperación del espacio público* hasta el momento son marcos de actuación que han sido diseñados desde una visión que discrimina y criminaliza el estilo de vida callejero. En el caso concreto de la Ley de Cultura Cívica se deben modificar los artículos 24 y 25 de su Reglamento, además de señalar explícitamente “la obligación de las y los funcionarios en todos niveles, de respetar los derechos humanos de las poblaciones callejeras, prohibiendo su retiro forzado del espacio público y sancionando administrativamente a cualquier persona que sancione y discrimine el estilo de vida de las poblaciones callejeras”, cuestión que fue planteada en las líneas de acción 2006 y 2007 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.²⁷

Por otra parte, con relación a las recomendaciones emitidas por la CDHDF es deseable y urgente que sean reconocidas como actos jurídicamente vinculantes y no simplemente recomendatorios, pues ello se presta para que el respeto a los derechos humanos sea un acto discrecional y no una obligación constitucional.

Discriminación tutelar, interés superior de la niñez y derecho a vivir en familia

Interés superior de la niñez y derecho a vivir en familia

El objetivo del concepto de *interés superior de la niñez* es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos de las y los niños reconocidos en diversos instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959,²⁸ la CDN y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979,²⁹ entre otros. Este con-

²⁷ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, p. 821, http://directorio.cdbdf.org.mx/informes/2009/programa/nucleo_grupos_poblacion.pdf.

²⁸ Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.

²⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.

cepto puede ser abordado desde tres distintas dimensiones: como derecho, como principio y como norma de procedimiento.

Como principio, fundamentalmente debe ser atendido en el caso de los derechos establecidos en la CDN en sus artículos 9º, sobre separación de los padres; 10, sobre reunión de la familia; 18, acerca de las obligaciones de los padres; 20, sobre la privación de un medio familiar y otro tipo de cuidados; 21, acerca de la adopción; 37, inciso *c*, sobre la separación de los adultos durante la privación de la libertad; y 40, párrafo 2, incisos *b* y *iii*, acerca de las garantías procesales, incluida la presencia de los padres en las audiencias, y de las causas penales relativas a las y los niños en conflicto con la ley. Por otra parte, también debe observarse en lo relacionado con el Protocolo Facultativo de dicha Convención relativo a los temas de venta de niñas y niños, prostitución infantil y utilización de niñas y niños en la pornografía.³⁰

Ahora bien, la Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño de 2013 señala el derecho de niñas y niños a que su interés superior sea considerado primordial,³¹ sostiene que es uno de los cuatro³² principios generales de la CDN en lo que respecta a su aplicación e interpretación, por lo que ha de ser entendido como un concepto dinámico que se tiene que evaluar adecuadamente en cada contexto.³³

En tal sentido Michael Freeman sostiene que este límite (principio del interés superior de la niñez) debe consistir en proteger a la o el menor de edad de acciones irracionales, delimitando previamente el concepto de *irracional* al definirlo en términos de una teoría neutral capaz de acomodar visiones pluralistas de lo bueno y comprender las experiencias y cultura de la o el menor a quien deseamos proteger.³⁴

³⁰ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado y abierto a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Preámbulo y artículo 8º.

³¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³² Los cuatro principios generales de la CDN son el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el derecho al desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño.

³³ Comité de los Derechos del Niño, *doc. cit.*

³⁴ Freeman, Michael, "Los derechos del niño como derechos humanos", en Asís, Rafael de *et al.*, (coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Madrid, Instituto Universitario de Historias Simancas-

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917³⁵ señala en su artículo 4º la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de forma plena sus derechos. Plantea que dicho principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.³⁶

En cuanto al derecho a vivir en familia, el consenso internacional reconoce que ésta es un grupo fundamental de la sociedad que debe recibir protección y asistencia, y que las y los niños deben crecer en el seno de ella para tener un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.³⁷ Por su parte, la Corte IDH ha referido respecto de las obligaciones que los Estados asumen con la CDN que se debe preservar y favorecer la permanencia del niño y la niña en el ámbito familiar, salvo razones determinantes; sin embargo, la separación debe ser de forma excepcional y preferentemente temporal.³⁸

A nivel federal, en México³⁹ existe de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) de 2014,⁴⁰ la cual reconoce el derecho a vivir en familia.⁴¹ De manera concreta, sobre la separación de las y los niños de sus familias señala lo siguiente:

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las

Universidad Carlos III de Madrid-Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación-Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, 2006, p. 254.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

³⁶ *Ibidem*, reforma del 12 de octubre de 2011, artículo 4º.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo.

³⁸ Véase Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17.

³⁹ Debemos reconocer los esfuerzos realizados en otras latitudes. Por ejemplo, la Unión Europea aborda específicamente los derechos de los niños en el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de 2000; asimismo, el 4 de julio de 2006 la Comisión Europea emitió un comunicado titulado “Hacia una estrategia de la UE sobre los derechos del niño”, que contenía siete objetivos a corto y largo plazo como la creación de un número telefónico de ayuda al cual pudieran llamar las y los niños de la Unión Europea. Véase López Velarde Campa, Jesús Armando, *Unión Europea e integración latinoamericana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, 2014, 300 pp.

⁴⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 13, fracción IV.

personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.⁴²

Como se puede apreciar, a pesar de la adopción de marcos normativos que reconocen y estipulan la garantía del derecho fundamental a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, “la falta de protección y reconocimiento efectivo, cotidiano y real”,⁴³ especialmente de las y los que viven en las calles, los deja en “letra muerta o una carta de buenas intenciones”. Ejemplo de ello es la discriminación tutelar y/o institucionalización forzada, conceptos que hacen referencia a la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres porque el Estado los considera en una situación de desamparo.⁴⁴

En el *Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013* de la CDHDF se abordó el tema de la discriminación tutelar y la restricción de derechos; al respecto se advirtió sobre las prácticas de separación de personas menores de edad de sus familias por motivos de desamparo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF). El informe señaló que, entre otras prácticas, la antes descrita redundaba en colocar a las personas que viven en situación de calle en una mayor vulnerabilidad y exclusión, sobre todo a las personas menores de edad, violando su derecho a la protección de la familia.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, artículo 22.

⁴³ Salazar Ugarte, Pedro, “Niños de la calle: una realidad de carne y hueso”, *Revista de Trabajo Social*, México, núm. 18, julio-septiembre de 1997, pp. 32-39.

⁴⁴ El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 492 considera como situación de desamparo la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, el incumplimiento o el inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de las y los menores de edad cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral, ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial. Situación...*, cit., p. 95.

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

Considerando que la vida en la calle conlleva prejuicios negativos, la disposición aludida del CCDF de 1928⁴⁶ se aplica de forma desproporcionada con las personas que viven en situación de calle, al separar a niñas, niños y adolescentes de sus padres o madres y llevar a cabo un internamiento forzoso⁴⁷ en razón de la falta de recursos económicos por parte de los padres, las madres o los tutores.

Así, la crítica que se ha realizado a esta práctica es que, en primer lugar, se deben atender los casos en concreto de personas menores de edad en situación de calle; en segundo lugar, velar siempre por el interés superior de la o el menor de edad; en tercer lugar, implementar políticas públicas desde un enfoque de derechos humanos que consideren que “la familia proporciona una mejor protección contra el abuso, descuido y explotación de las y los niños”,⁴⁸ y en cuarto lugar, que la falta de recursos materiales no deba ser el único fundamento para separar a una niña o un niño de su familia, argumentos que ha señalado en distintos documentos la Corte IDH.⁴⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha señalado que la protección del interés superior de la o el menor de edad, si bien supone aplicar medidas especiales que impliquen el reconocimiento de mayores derechos de los que se les reconocen a las demás personas, no necesariamente conlleva la implementación de medidas de protección tutelar.⁵⁰

En 2006 el *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* concluyó que “el uso excesivo de la institucionalización provoca grandes costos para los menores de edad, sus familias y la sociedad, derivados de una salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo, discapacidad y daño psicológico potencialmente irreversible”.⁵¹ Los efectos son más severos cuanto más tiempo se prolongue la institucionalización y cuanto más deficientes son las condiciones de los centros de atención. También refiere “la disminución del funciona-

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

⁴⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe especial. Situación...*, cit., p. 96.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Véanse Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130, párr. 141; y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos...*, cit., párr. 66.

⁵⁰ Contradicción de tesis 106-2004-PS, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nueva Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 16.

⁵¹ Pinheiro, Paulo Sérgio, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, 2006, p. 189, [https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

miento social y psicológico de niñas y niños, así como pérdida de habilidades básicas que poseían al entrar al albergue: como la capacidad de cuidarse a sí mismos y de crear relaciones afectuosas”;⁵² el deterioro de la condición física y la autoagresión, entre otras, son consecuencias de las que el informe da cuenta. Además, afirma que las niñas y los niños institucionalizados tienen “mayor probabilidad de hacerse daño a sí mismos o ser agresivos con otros, de involucrarse en el crimen, ser víctimas de explotación sexual o abusar de sustancias”.⁵³

Y es que “los niños, niñas y adolescentes que por diversas razones viven sin el cuidado de sus padres o los que están en riesgo de perderlo son los más expuestos a la pobreza, discriminación y exclusión, factores que, a su vez, pueden hacerlos más vulnerables al abuso, explotación y abandono”.⁵⁴ El Informe señala que “la violencia en las instituciones residenciales es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y que los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia”.⁵⁵

De esta manera, se puede decir que los cuidados parentales son indispensables para el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes; al aplicar cualquier medida contraria se estaría incurriendo en una práctica discriminatoria que “obstaculiza las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al [*sic*] interés superior de la niñez”, ello de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) de 2003.⁵⁶

En tal sentido, niñas, niños y adolescentes en situación de calle sufren una discriminación sistémica, entendida como la discriminación de hecho o de derecho dirigida en contra de cierto grupo en particular,⁵⁷ al implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno, incluyendo

⁵² *Ibidem*, p. 190.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar, *Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria*, Buenos Aires, Relaf-Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2010, p. 7, <https://www.relaf.org/Documento.pdf>.

⁵⁵ Pinheiro, Paulo Sérgio, *op. cit.*, p. 183.

⁵⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003; última reforma del 1 de diciembre de 2016, artículo 9º, fracción XIX.

⁵⁷ Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*

la emisión de leyes, que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas en situación de calle, como es el caso de la aplicación del artículo 492 del CCDF a las poblaciones en situación de calle.

Es evidente que dicha disposición normativa, a pesar de ser una prescripción general y neutral, afecta de manera diferenciada los derechos de la población en situación de calle, un grupo de población vulnerable que por sus propias características experimenta discriminación estructural basada en estereotipos sobre su condición, específicamente al considerar que por la falta de recursos económicos no podrían en ningún caso brindar los cuidados parentales.

Al respecto, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de las Naciones Unidas⁵⁸ ofrecen un marco orientativo en el tema, teniendo cuatro objetivos principales:

- a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella [...];
- b) Velar por que [...] se determinen o adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
- c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
- d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.⁵⁹

Asimismo, las Directrices ofrecen puntos de referencia primordiales como que el Estado deba velar por el acceso de las familias a “formas de apoyo en su función cuidadora”.⁶⁰ Asimismo, señala que a las y los niños que son privados de los cuidados parentales en realidad se les está negando de la forma de crianza que da el entorno familiar; y enuncia que todas las decisiones, iniciativas y soluciones deben adoptarse *caso por caso*, considerando los principios del interés

⁵⁸ Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/142 del 18 de diciembre de 2009.

⁵⁹ *Ibidem*, directriz 2.

⁶⁰ *Ibidem*, directriz 3.

superior de la niñez y de no discriminación, y desde la perspectiva de género, además de respetar el derecho de la o el niño a ser oído.⁶¹

A la luz de las Directrices se puede afirmar que en particular el artículo 492 del CCDF es violatorio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, específicamente de los derechos a vivir en familia, a ser escuchados y a no ser discriminados por su condición social y económica. En conclusión, es urgente revisar el marco normativo que legitima la discriminación tutelar contra niñas, niños y adolescentes que viven en situación de calle en la Ciudad de México y armonizarlo con la CDN de acuerdo con los principios del interés superior de la niñez y la no discriminación, y la aplicación de un criterio de *caso por caso*.

Análisis sobre los esfuerzos y retos para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle desde el Comité de los Derechos del Niño

Los esfuerzos por reivindicar los derechos de las y los menores de edad han tenido algunos frutos. En 2015 el Comité de los Derechos del Niño adoptó las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México en las que reconoció los progresos realizados por el Estado mexicano. En lo referente a las medidas legislativas, se mencionó la LGDNNA de 2014, la reforma a la LFPED⁶² de ese mismo año para incluir apartados específicos destinados a la infancia, y la reforma constitucional en materia de educación de 2013. Sobre las políticas y medidas institucionales, se reconoció la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente de 2015, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018, el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, y el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.⁶³

⁶¹ *Ibidem*, directriz 6.

⁶² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reforma del 20 de marzo de 2014.

⁶³ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio de 2015, https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf.

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

Sin embargo, algunas de las preocupaciones manifestadas por el Comité fueron sobre la adopción de la LGDNNA, específicamente en “su implementación efectiva y a tiempo en los niveles federal, estatal y municipal”; así como respecto de que

aún no se ha[bía] llevado a cabo el reglamento para la implementación de la LGDNNA, debido a que diversas leyes federales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes aún no ha[bía]n sido armonizadas con ésta y porque muchas entidades federativas todavía no ha[bía]n adoptado la legislación sobre niñas, niños y adolescentes en los términos requeridos por la LGDNNA.⁶⁴

Entre sus preocupaciones expresadas resaltan la prevalencia de la discriminación hacia la niñez en situación de calle y la infancia en situación de pobreza, condiciones que ocupa el presente análisis. Para ello, el Comité recomendó adoptar una ruta de acción que incluyera los recursos necesarios, un cronograma y metas medibles que involucraran a las autoridades de los tres niveles: federal, estatal y municipal; así como implementar medidas, incluyendo las afirmativas, para prevenir y eliminar la discriminación de hecho contra la “niñez indígena, afro-mexicana y migrante; la infancia con discapacidad, la infancia gay, lesbiana, transgénero o intersexual, la niñez en situación de calle, así como la infancia en situación de pobreza y en zonas rurales”.⁶⁵ En tal sentido, solicitó garantizar medidas de sensibilización tanto para

las autoridades, los servidores públicos, los medios de comunicación, los maestros, niñas, niños y adolescentes, y el público en general [...] frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y [que] se tomen las medidas necesarias para prevenir los estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.⁶⁶

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 7.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 15. Para mayor referencia sobre pobreza y seguridad alimentaria véase López Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho comercial y globalización. Temas selectos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, 141 pp.

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales...*, *cit.*, párr. 16, inciso b.

También se manifestó alarmado por la prevalencia de las actitudes patriarcales y los estereotipos de género que son discriminatorios contra niñas y mujeres, los cuales dan como resultado una alta prevalencia de violencia hacia ellas.

Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité [*sic*] está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.⁶⁷

Especialmente lamentó la falta de espacios de participación permanente de niñas y niños, y que su opinión no sea escuchada de manera consistente en los procedimientos judiciales y administrativos.

Sobre el tema específico de niñas y niños privados de su entorno familiar, se dijo inquieto por la falta de políticas para apoyar a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. En tal sentido, puntualizó la falta de estadísticas sobre las niñas y los niños privados de un entorno familiar, la institucionalización como opción priorizada sobre el cuidado temporal en familias de acogida, y la supervisión inadecuada en las instituciones de cuidado alternativo, subrayando que resulta en casos notorios de abuso y negligencia como los de Casitas del Sur y La Gran Familia (Mamá Rosa).

En el tema particular de la niñez en situación de calle, el Comité expresó preocupación sobre los esfuerzos insuficientes para prevenir y abordar el fenómeno, y que los informes den cuenta de que estos niños y niñas continúan siendo víctimas de violencia y abuso, y que son criminalizados; “también está profundamente consternado porque muchas niñas son víctimas de explotación y abuso sexual y tienen embarazos tempranos”.⁶⁸

Al respecto, el Comité hizo las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

- a) Realice un estudio a nivel federal y estatal sobre el alcance y las causas desde la raíz del fenómeno de la niñez en situación de la calle, con datos desagregados, y actualice la información periódicamente.

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 19.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 65.

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

- b) Desarrolle, con plena participación de niñas y niños y en organizaciones no gubernamentales pertinentes, una política integral y con recursos suficientes, a nivel federal, estatal y municipal, para ayudar a niñas y niños en situación de calle y prevenir y eliminar este fenómeno. La política debe responder a las diferentes necesidades de los niños y las niñas;
- c) Fortalezca sus esfuerzos para proteger a niñas y niños contra todas las formas de violencia, incluida la explotación sexual, y se asegure de que no se les vea como delincuentes.⁶⁹

En conclusión, la situación que afecta a las personas que viven y sobreviven en la calle “constituye una interpelación a los resultados y eficiencia del actuar gubernamental, en tanto que es la muestra más directa de que no ha podido cumplir con su razón de ser: lograr el desarrollo de cada uno de sus integrantes, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de desventaja social”.⁷⁰

Apéndice

No podemos dejar de mencionar que la nueva Constitución Política de la Ciudad de México⁷¹ estipula en su artículo 11, apartado B, numeral 2, la obligación de las autoridades locales de garantizar, en relación con grupos de atención prioritaria como son las niñas, los niños y las y los adolescentes en situación de calle, lo siguiente:

- a) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;
- b) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

⁶⁹ Véase *ibidem*, párr. 66.

⁷⁰ Morales Salazar, Rocío G., *op. cit.*, p. 14.

⁷¹ Constitución Política de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 5 de febrero de 2017.

LA DISCRIMINACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE...

- c) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.⁷²

Así también, se comprometen a promover:

- a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;
- b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
- c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y
- d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.⁷³

En su apartado D el artículo en comento aborda específicamente los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes, y señala que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de éstos, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; y que también garantizarán la convivencia familiar como un derecho humano tutelado por esa Constitución.⁷⁴

En el apartado K de dicho artículo, denominado Derechos de las personas en situación de calle, instruye a las autoridades que adopten medidas para garantizar todos los derechos de las poblaciones callejeras, prohibiendo de manera expresa las acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Asimismo, insta a dichas autoridades a implementar medidas destinadas a superar su situación de calle, aunque no especifica qué acciones podrían tomarse.⁷⁵

⁷² *Ibidem*, artículo 11, apartado B, numeral 2.

⁷³ *Ibidem*, artículo 11, apartado B, numeral 3.

⁷⁴ Véase *ibidem*, artículo 11, apartado D.

⁷⁵ Véase *ibidem*, artículo 11, apartado K.

Sin embargo, a pesar de que la nueva Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018,⁷⁶ los derechos humanos⁷⁷ y las garantías consagrados en ella serán regulados mediante una ley específica que desarrollará tales derechos y sus principios y mecanismos de exigibilidad. Dicha ley estará vigente el 1 de febrero de 2019, por lo que después de esta fecha podremos observar su aplicación y evaluar sus resultados.

Conclusiones

1. Las contribuciones de la CDHDF por medio de la documentación, investigación y emisión de recomendaciones respecto de las distintas violaciones a los derechos humanos de las personas que viven y sobreviven en la calle, incluyendo a niñas, niños y adolescentes, resultan de gran envergadura para el diseño e implementación de políticas públicas y la armonización legislativa, por lo que se debe revisar y valorar la viabilidad de otorgarles mayores atribuciones de incidencia, sobre todo en cuanto a que las recomendaciones sean jurídicamente vinculantes.
2. Una de las consecuencias más graves de la discriminación hacia la infancia y la adolescencia en situación de calle, particularmente por parte de agentes del Estado, es su criminalización; ésta se ha materializado en leyes y normas que legitiman acciones de limpieza social, desalojos e internamiento forzados. Prueba de ello es la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, entre otros preceptos, por lo que es urgente que ésta sea revisada y armonizada conforme a los estándares internacionales en la materia.
3. Otra de las más graves expresiones de la discriminación y violencia hacia niñas, niños y adolescentes en situación de calle es la discriminación tutelar, es decir la separación por parte del Estado de hijas e hijos de sus padres y madres por el sólo hecho de vivir en la exclusión, pobreza y marginalidad. Esta acción es legitimada por la normatividad aplicable en

⁷⁶ Véase *ibidem*, artículo primero transitorio.

⁷⁷ De conformidad con el artículo octavo transitorio “los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad”.

la Ciudad de México, específicamente el CCDF; por ello otra de las tareas más inmediatas y urgentes es armonizar, adecuar y revisar el Código Civil conforme a los estándares internacionales en la materia, así como a la luz de los principios del interés superior de la niñez y el derecho de todo niño y niña a vivir en familia, ya que hasta el momento tales políticas de institucionalización forzada son violatorias del derecho internacional de los derechos humanos debido a que la institucionalización debe ser la última opción que se ha de considerar en el caso de la infancia y la adolescencia socialmente vulnerables.

4. En el caso de niñas, niños y adolescentes que viven en situación de calle resulta primordial que el Estado considere, incluya y aplique, en la medida de lo posible, una metodología de incidencia *caso por caso* y con enfoque de género, sobre todo para aquellas leyes y políticas públicas que implican la posibilidad de institucionalizar a la infancia y la adolescencia en situación vulnerable.
5. El contexto grave de discriminación que enfrentan las niñas, los niños y las y los adolescentes que viven en situación de calle se confirma con la adopción de las observaciones finales a México por parte del Comité de los Derechos del Niño. Con ello se espera que se atiendan las recomendaciones dirigidas al Estado mexicano, sobre todo en lo concerniente a contar con los recursos necesarios y la implementación de una ruta de trabajo por medio de cronograma y metas medibles. En concreto y frente al escenario en que se encuentran la infancia y la adolescencia que viven en situación de calle, el Comité recomendó la adopción de medidas afirmativas y medidas de sensibilización que prevengan y eliminen la discriminación.
6. En la situación adversa que enfrentan las niñas, los niños y las y los adolescentes en situación de calle, caracterizada por la exclusión social, la discriminación y la pobreza, es necesaria la armonización de todo el marco jurídico de protección a los derechos humanos de las personas menores de edad; así como la creación en la Ciudad de México de una ley que dé respuesta a las problemáticas específicas de esta población, que adopte medidas necesarias para su debida inclusión en la sociedad y que erradique las causas del fenómeno de callejerización.

Bibliografía

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*, México, CDHDF, 2014, <http://cdbdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/poblaciones-callejeras-integrado-imprensa.pdf>.
- , Recomendación 23/2009 y Recomendación 13/2011, <http://cdbdf.org.mx/recomendaciones-2007-2012/>.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.
- , *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, CRC/C/MEX/CO/4-5, 8 de junio de 2015, https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 5 de febrero de 2017.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.
- CONTRADICCIÓN DE TESIS 106-2004-PS, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nueva Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 16.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

LA DISCRIMINACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE...

- CORTE IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.
- , *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.
- , *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002*, serie A, núm. 17.
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.
- DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/142 del 18 de diciembre de 2009.
- FREEMAN, Michael, “Los derechos del niño como derechos humanos”, en Asís, Rafael de *et al.*, (coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Madrid, Instituto Universitario de Historias Simancas-Universidad Carlos III de Madrid-Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación-Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, 2006.
- LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 31 de mayo de 2004.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003; última reforma publicada el 1 de diciembre de 2016.
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014.
- LÓPEZ VELARDE CAMPA, Jesús Armando, *Derecho comercial y globalización. Temas selectos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, 141 pp.
- , *Derecho internacional contemporáneo*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015, 176 pp.
- , *Unión Europea e integración latinoamericana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, 2014, 300 pp.
- MORALES SALAZAR, Rocío G., “Limpieza social y derechos de las personas vinculadas a la vida en espacios públicos”, *Dfensor*, México, CDHDF, año X, núm. 4, abril de 2012.

JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA

PINHEIRO, Paulo Sérgio, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, 2006, [https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, México, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, http://directorio.cdhdhf.org.mx/informes/2009/programa/nucleo_grupos_poblacion.pdf.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, adoptado y abierto a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000.

RED LATINOAMERICANA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR, *Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria*, Buenos Aires, Relaf-Aldeas Infantiles SOS Internacional, 2010, <https://www.relaf.org/Documento.pdf>.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 20 de diciembre de 2004.

SALAZAR UGARTE, Pedro, “Niños de la calle: una realidad de carne y hueso”, *Revista de Trabajo Social*, México, núm. 18, julio-septiembre de 1997, pp. 32-39.